



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00028-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 (PDF 05 del expediente), dispuso la judicatura inadmitir la presente demanda, además, se dispuso no acoger la pretensión sobre el pago del \$2.137.996 por concepto de cobranza.

El 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por \$10.689.983 como capital adeudado, más el interés moratorio que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por \$8.065.378 por concepto de intereses de plazo y por \$89.250 por concepto de póliza de seguro de crédito.

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y solicitó.

“... ”

PETICIONES

PRIMERO: Se CONCEDA el RECURSO DE REPOSICIÓN frente al AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de febrero de 2021, donde su despacho se NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PRETENSIONES TERCERA y QUINTA del escrito de la demanda, a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de JANETH RESTREPO PEÑA, SERGIO DE JESÚS

Radicado: 2021-00028-00

CORREA CORREA Y AMPARO PEÑA QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 43.187.725, 8.473.044 y 32.345.107 respectivamente.

SEGUNDO: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de JANETH RESTREPO PEÑA, SERGIO DE JESÚS CORREA CORREA Y AMPARO PEÑA QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 43.187.725, 8.473.044 y 32.345.107, con respecto a las pretensiones:

TERCERO. - Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. - Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.137.996.00) , conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO: CORREGIR providencia del 01 DE MARZO DE 2021 y publicada en estados del 03 DE MARZO del año en curso, denominado ya que el nombre de una de las demandadas relacionado en la misma es ANETH RESTREPO PEÑA, siendo realmente JANETH RESTREPO PEÑA. ...”

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el artículo 318 del C. G. del P., como quiera que la parte activa presenta recurso contra auto que libro mandamiento de pago, y no contra el auto del 10 de febrero de 2021, respecto al numeral 4, en el cual se dispuso no acoger la pretensión sobre el pago de \$2.137.0996 por concepto de cobranza, así las cosas, la profesional del derecho debió presentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la publicación del auto que no acogió tal pretensión, acorde como lo indica la norma, lo que en este caso no sucedió, ya que la apoderada, en el escrito de subsanación insistió con la pretensión, mas no presentó reposición frente a ese punto, y como quiera que ya fue resuelta en el auto del 10 de febrero de 2021, el despacho no le dio trámite en el auto que libró mandamiento.

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” subrayas del despacho.

Así las cosas, como quiera que existe una veda de orden legal que impide de entrada darle trámite al recurso interpuesto contra el auto que negó la pretensión quinta de la demanda, al mismo no debe dársele trámite, motivo por el cual se decretará su improcedencia.

No obstante, se hace las siguientes apreciaciones a la recurrente; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Insiste la apoderada de la parte actora, quién pretende ejecutar a los señores JANETH RESTREPO PEÑA, SERGIO DE JESÚS CORREA CORREA Y AMPARO PEÑA QUINTERO, entre otros, por el valor de \$2.137.996 por concepto de gasto de cobranza, que según la profesional del derecho fueron acordados en el título valor.

En el caso concreto, el despacho mediante auto del 10 de febrero de 2021, dispuso no acoger la pretensión de librar mandamiento de pago por los gastos de cobranza, como quiera que la parte activa o el intermediario financiero, para la ejecución de tal pretensión no aportó al proceso los documentos idóneos con los cuales soporte los gastos generados respecto de las actividades desplegadas y orientadas al cobro de la obligación, y así poder trasladar tales gastos al deudor, ya que, el incumplimiento de este último, no es suficiente para generar los honorarios o gastos de cobranza¹.

Aunado a lo anterior, la parte activa al no acreditar que tales gastos se causaron, puesto que, estos deben haberse causado, ya que, con el simple título valor no es suficiente para tener una obligación clara, expresa y exigible, y en caso de que el acreedor los cobre sin que se hayan generado, el despacho debe imputar ese pago como abono a interés moratorio, pues así lo dispone el artículo 39 de la ley 590 del 2000 en armonía con el artículo 68 de la ley 45 de 1990².

Así las cosas, estamos frente a una obligación con título complejo, puesto que, este se compone además del pagaré, de los documentos que den cuenta de las actuaciones desplegadas por el acreedor que hayan generado los gastos de cobranza, eso implica que el ejecutante allegue dichos documentos, pues son requeridos para determinar la exigibilidad de la obligación, al ser título ejecutivo complejo, pues así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU041/18.

“...Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos...”³

¹ Radicación: 18- 218732 -00001-0000 Superintendencia De Industria Y Comercio

² Concepto No. 2004019684-1. Mayo 7 de 2004.

³ Sentencia SU041/18 - Corte Constitucional

Por lo anterior, considera este judicial que, respecto a la pretensión por gastos de cobranza, no se tiene un verdadero título ejecutivo, toda vez que no se aportó los documentos idóneos en los cuales conste la exigibilidad de la obligación, es decir los documentos que acrediten los gastos de cobranza causados.

Además, acorde con el inciso primero del artículo 39 de la ley 590 del 2000, el cual dispone que los honorarios y comisiones deben estar ajustadas con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, cabe decir, que, en este caso, la parte activa no acreditó que ese 20% por concepto de gastos de cobranza este ajustado a lo dispuesto por el Consejo Superior de Microempresa.

Ahora bien, la parte activa solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2021, este Despacho advierte que, en auto del 01 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otros, también libró orden de apremio por dicho concepto, por lo tanto, se exhorta al recurrente a revisar dicha providencia, la cual puede verificar en la página web de la rama judicial.

Finalmente, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, el nombre de la demandada corresponde a JANETH RESTREPO PEÑA y no a ANETH RESTREPO PEÑA, como erróneamente se digitó en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 01 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Se exhorta al recurrente a revisar el auto del 01 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otros, también libró orden de apremio por los intereses moratorios.

TERCERO: CORREGIR el inciso primero del ordinal primero del auto del 01 de marzo de 2021 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de JANETH RESTREPO PEÑA, SERGIO DE JESÚS CORREA CORREA Y AMPARO PEÑA QUINTERO, por las siguientes sumas:...”

CUARTO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 01 de marzo de 20201.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 065**
fijado hoy **23 DE ABRIL DE 2021**

YA